

RESOLUCIÓN (Expte. R 213/97.Arquitectos Madrid)

Pleno

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal

En Madrid a 23 de julio de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r.213/97 (nº 1488/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 25 de febrero de 1997, por el que considera no recurrible la actuación del Servicio de Defensa de la Competencia consistente en requerir al citado Colegio determinada información, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Catalana d'Iniciatives, S.A. y Feliz Edad, S.A. presentaron una denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid por una serie de actuaciones que, en su opinión, restringían la libertad de competencia.

El Servicio de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la LDC, acordó la instrucción de una información reservada antes de resolver sobre la incoación de un expediente sancionador o el archivo de la denuncia.

En el curso de dicho procedimiento el Servicio de Defensa de la Competencia requirió determinada información al Colegio de Arquitectos de Madrid.

2. El Colegio de Arquitectos de Madrid se negó a entregar dicha información aduciendo : a) Que no se le ha dado traslado de la denuncia; b) Que es interesado y, en su calidad de tal, tiene derecho a conocer el expediente; c) Que, en su condición de denunciado, invoca el derecho a no autoinculparse consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución. Además alegó que los Colegios Profesionales no están sujetos a la normativa de la competencia.
3. El Servicio de Defensa de la Competencia reiteró su requerimiento de información el día 5 de febrero de 1997, rebatiendo los argumentos aducidos por el Colegio de Arquitectos de Madrid.
A la vista de lo anterior, el Colegio de Arquitectos recurrió este último acto administrativo del Servicio ante el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, el cual, en escrito de 25 de febrero de 1997, consideró no recurribles las actuaciones del Servicio a las que se ha hecho referencia anteriormente.
4. Finalmente, el Colegio de Arquitectos de Madrid, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 LDC, recurrió el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, invocando los siguientes motivos: a) La tramitación de una información reservada supone la previa existencia de un procedimiento administrativo sancionador. Y b) Al ser parte interesada tiene reconocido por Ley el derecho de acceso al expediente y, en consecuencia, debe dársele traslado de la denuncia.
El Colegio de Arquitectos de Madrid no ha planteado directamente en el recurso la cuestión relativa al requerimiento de información realizado por el Servicio de Defensa de la Competencia, aunque constantemente se refiere a la relación existente entre dicho requerimiento y la denuncia.
5. Con fecha 20 de marzo de 1997 se admitió a trámite el recurso y se puso de manifiesto a los interesados para que formularan alegaciones. Han comparecido en este trámite el Colegio de Arquitectos de Madrid y Feliz Edad, S.A. Ambos han reiterado los argumentos expuestos en otras instancias.
6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el presente expediente en su sesión de 1 de julio de 1997.
7. Son interesados:
 - Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid
 - Catalana d'Iniciatives, S.A.
 - Feliz Edad, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia establece: *Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días.*

El recurso presentado por el Colegio de Arquitectos de Madrid debe ser desestimado porque no se dan en este caso los requisitos de procedibilidad exigidos por el citado precepto. En efecto, el requerimiento de información realizado por el Servicio de Defensa de la Competencia en el contexto de una información reservada, no pone fin ni imposibilita la continuidad de ningún procedimiento administrativo, ya que constituye un mero trámite preliminar tendente a contrastar la veracidad de la denuncia para determinar si se procederá al archivo de la misma, o se incoará un expediente sancionador. Y tampoco produce indefensión porque, desde un punto de vista formal, al no haberse admitido a trámite la denuncia, ni haberse incoado, por tanto, un expediente sancionador, no cabe hablar de inculcados ni de lesión de los derechos de defensa; y, porque, desde un punto de vista material, la finalidad del acto que se combate es precisamente la contraria: ofrecer al denunciado la garantía de que no se verá sometido a un procedimiento sancionador en virtud de una denuncia que no ha sido suficientemente contrastada.

2. El Colegio recurrente, para oponerse al cumplimiento del requerimiento de información realizado por el Servicio de Defensa de la Competencia, alega también indefensión basada: a) En la existencia de un procedimiento abierto, ya que las diligencias preliminares forman parte del procedimiento administrativo sancionador. b) En su condición de interesado en el mismo, según se desprende de lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 31 de la Ley 30/1992. Y c) En que se les ha privado de conocer la denuncia, a lo que tienen derecho según el artículo 35 a), e) y h) de la citada Ley 30/1992.

Esta fundamentación debe también ser rechazada. En primer lugar, porque, la construcción sistemática del artículo 36 de la LDC da a entender que la realización de diligencias preliminares o, lo que es lo mismo, de una información reservada es una actuación distinta y previa a la existencia de un procedimiento sancionador. El texto del artículo 36.2 LDC es muy claro en este sentido: *El Servicio podrá acordar la instrucción de una información reservada **antes de resolver** la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.* No hay, pues, expediente sancionador. Por el contrario, se trata de una actuación

administrativa cuya finalidad es contrastar la veracidad de la denuncia para saber si los hechos son verosímiles e indiciariamente ilícitos y poder decidir seguidamente si se incoa o no un expediente sancionador. En segundo lugar, porque esta actuación del Servicio es puramente inquisitiva y no contradictoria, no sirve, por tanto, para fijar los hechos y declararlos probados, y en función de estas características no admite la intervención, como partes, de los interesados en su desarrollo. La intervención de éstos se producirá necesariamente cuando se decida la apertura de un expediente sancionador cuya resolución pueda afectar a sus derechos o legítimos intereses (Artículos 31 Ley 30/1992 y 36.3 y 37 LDC). En tercer lugar, porque, rechazada la condición de interesada de la recurrente, decaen también los derechos que invoca a obtener copias de los documentos contenidos en los expedientes (Artículo 35 a. Ley 30/1992) y a formular alegaciones y aportar documentos (Artículo 35 e. Ley 30/1992). La referencia al derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento o al acceso a los registros y archivos de la Administración (Artículo 35 a. y h. de la Ley 30/1992) está fuera de lugar, porque nadie le ha negado a la recurrente esos derechos. En consecuencia, el Colegio de Arquitectos de Madrid tendrá ocasión de conocer la denuncia si, concluida la información reservada, el Servicio de Defensa de la Competencia acuerda la incoación de un expediente sancionador en el que el citado Colegio figure como inculpado.

3. Finalmente, por lo que respecta al requerimiento de información en sí, hay que señalar que el Servicio de Defensa de la Competencia se ha limitado, por el momento, a la realización de una actividad sumaria dirigida, como se ha dicho, a conocer los elementos necesarios para fundar su decisión de archivo o de incoación de expediente. En dicho contexto, la Ley de Defensa de la Competencia le permite requerir todo tipo de información a las personas naturales o jurídicas -categoría en la que se encuadra el Colegio de Arquitectos de Madrid- tanto con carácter general (Artículo 32.1), como en el curso de una información reservada (Artículo 36.2) o durante la instrucción de un expediente sancionador (Artículo 37.1), estableciendo además un deber específico de colaboración cuyo incumplimiento podrá incluso ser sancionado con una multa (Artículo 32.2).

La finalidad de estas normas es permitir al Servicio de Defensa de la Competencia el análisis de las conductas de los operadores económicos en orden a garantizar la tutela de un bien constitucionalmente protegido como es la libertad de competencia (Artículo 38 de la Constitución).

4. Siendo esta Resolución un acto administrativo que, aunque no es susceptible de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, no es definitivo ya que no decide sobre el fondo del asunto, ni pone término a dicha vía o imposibilita su continuación, de conformidad con lo dispuesto

en el art. 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no podrá ser impugnada, en este momento, ante la citada Jurisdicción.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

HA RESUELTO

Desestimar el recurso presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su momento, proceda contra la Resolución del Tribunal que ponga fin al expediente en vía administrativa.